

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 381

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 76001-33 33-005-2015-00104-00
Actor: Pedro Nel Murillo
Accionando: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de dineros, impetrada por la apoderada de la entidad ejecutada. Asimismo, adoptar de oficio otras decisiones frente a dicha medida.

ACONTECER FÁCTICO

1. Mediante proveído N° 012 de 13 de enero de 2016, este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea en cuentas de diversos establecimientos financieros.

2. En cumplimiento de lo anterior se libraron los oficios correspondientes ante las respectivas entidades bancarias. El BANCO DE OCCIDENTE respondió que no es posible aplicar la medida de embargo porque los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables y, adicionalmente, las cuentas (sic) del demandado no administran recursos de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones¹. Por su parte, el BANCO POPULAR adjuntó certificación de inembargabilidad emitida por el señor WILLIAM LEONEL RODRÍGUEZ, Jefe de Presupuesto (E) de Cremil, donde se manifiesta que los recursos de esa entidad están incorporados en el Presupuesto General de la nación razón por lo que son inembargables; en consecuencia, solicita que se le indique si esa entidad bancaria debe tramitar la orden de embargo proferida por este Juzgado². El BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA no se han pronunciado respecto de la orden emitida por este Despacho.

¹ Folio 15-17 cuaderno 2.

² Folio 18-21 cuaderno 2.

3. El 8 de junio de 2016 la apoderada de la entidad ejecutada allegó copia de solicitud de levantamiento de la medida de embargo desembargo de las cuentas de ahorros o corrientes de su representada, argumentando que los bienes de ésta hacen parte integral del presupuesto de la Nación y, por ende, son inembargables de acuerdo con los artículos 3º y 11 del Decreto 111 de 1996³, en armonía con los artículos 684 y 513 del Código de Procedimiento Civil⁴.

4. El 10 del presente mes y año la misma apoderada radicó la solicitud descrita en el numeral precedente, en documento original⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De la solicitud de levantamiento de la medida cautelar

Tenemos que el argumento central de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros se funda en la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada por cuanto sus bienes hacen parte integral del presupuesto de la Nación; aspecto que fue completamente dilucidado en el proveído que impuso la medida, el cual quedó en firme al no haberse interpuesto el recurso precedente.

No obstante, el Despacho le reitera a la peticionaria que si bien por regla general los recursos y rentas del Presupuesto General de la Nación (artículo 48 de la Constitución Política y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto), los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 134 de la Ley 100 de 1993) y los asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (parágrafo 2 Art. 195 Ley 1437 de 2011), entre otros, son inembargables; también lo es que la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad y sus excepciones. En efecto, en la sentencia C-543 de 2013 reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo⁶:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

³ Folio 18-21 cuaderno 2.

⁴ Folio 22-24 cuaderno 2.

⁵ Folio 34-36 cuaderno 2.

⁶ C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁹

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁰.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹¹, como lo pretende el actor."

Si bien la Corte Constitucional en la prementada sentencia se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda presentada por un ciudadano contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud de la misma; también lo es que la alta Corporación, en sus argumentos, enfatiza que en todos estos eventos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por ella en sus pronunciamientos abstractos de constitucionalidad. Veamos:

"...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

"...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

"...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar

⁷ C-546 de 1992

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹⁰ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹¹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”.

Con relación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en la misma sentencia C543/2013, la Corte aclaró:

“...Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena”. (Subrayas originales del texto).

Adicionalmente, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 precisó:

*“La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**” (Se resalta).*

Por manera que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, están vigentes y, por lo tanto, son oponibles a las prohibiciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 70 de la Ley 1530 de 2012, 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), 19 del Decreto 111 de 1996 (EOP) y 6 de la Ley 179 de 1994, entre otras.

Los anteriores argumentos son base suficiente para denegar la solicitud en comento, pues como se plasmó en la providencia referida, en el presente asunto convergen dos de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos prevista jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, por cuanto se pretende la satisfacción de una obligación de origen laboral, que, además, fue reconocida en una sentencia judicial. Ahora, en este caso la excepción aplica solo para **los recursos de libre destinación y para los recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones.**

2. Reiteración de la medida cautelar

Mediante comunicados No. 933-02168-16 y No. 933-02753-16 de 24 de febrero de 2016 el BANCO POPULAR solicita que se le informe si debe tramitar la orden de embargo, debido a que la entidad ejecutada certificó que los recursos de ella están incorporados en el Presupuesto General de la Nación y, por lo tanto, gozan de la protección de

inembargabilidad¹². Frente a esta solicitud el Juzgado responde que en el auto interlocutorio No. 012 de 30 de enero de 2016, se indicó claramente que de conformidad con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos fijadas por la Corte Constitucional, la medida cautelar debía aplicarse siempre y cuando los dineros depositados en las cuentas corresponden a **recursos de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, pese a su carácter de inembargables. Por consiguiente, el BANCO POPULAR y los demás entidades bancarias, debían cumplir la orden impartida bajo tales condiciones.

En ese orden de ideas, se requerirá a las señaladas entidades financieras para que procedan a cumplir la medida cautelar en la forma indicada; se exceptúa el Banco de Occidente quien a través de comunicado No. BVR16-000232 de 24 de febrero de 2016 informó que las cuentas que la entidad demandada posee en esa entidad no administran recursos de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones (f. 15-17 c. 2).

Por último, por tratarse de recursos inembargables, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se ordenará que los mismos sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado, una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin a este proceso, aspecto que será informado por este Despacho en su debido momento.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar efectuada por la apoderada de la ejecutada, según lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA, para que se sirvan dar cumplimiento inmediato a la medida cautelar que les fue comunicada mediante los oficios correspondientes, advirtiéndoles que de conformidad con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos fijadas por la Corte Constitucional, dicha medida debe aplicarse sólo si los recursos depositados en las cuentas son **de libre destinación y/o están destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones, sin importar su carácter de inembargables**.

¹² Folio 18-21 cuaderno 2.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, las entidades bancarias indicadas en el numeral precedente, deberán congelar los dineros embargados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado, una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin a este proceso, aspecto que será informado por este Despacho en su debido momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 037

De 17-06-2016

Secretaria CP